

REGLAMENTO DE JUBILACIONES ORDINARIAS

ARTICULO 1º: Tienen derecho a la Jubilación Ordinaria todos los afiliados a la Caja de Seguridad Social que reúnan las condiciones establecidas por los artículos 50 y 51 de la Ley 8119 y que hubieren dado cumplimiento a las obligaciones emergentes de las Leyes 8119, sus modificatorias 10178, 11878 y sus reglamentaciones.

Los treinta años computables exigidos por el art. 50 de la Ley 8119, para acceder juntamente con la Edad mínima de 60 años, a la jubilación ordinaria, serán todos aquellos en los que se registren ingresados en esta Caja y a nombre del afiliado el importe mínimo de los aportes jubilatorios correspondientes a cada año a computarse conforme lo dispuesto por el art. 34 inc. a) de la Ley 8119. La falta de tal aporte mínimo implicará considerar el año en el que se registra tal faltante como no computable a los efectos del otorgamiento de la jubilación ordinaria.

ARTICULO 2º: La jubilación ordinaria se otorgará a solicitud del afiliado, quien en momento de peticionarla acompañará los siguientes recaudos:

- a) Solicitud en formulario que proveerá la Caja.
- b) Libreta de enrolamiento o libreta cívica o documento nacional de identidad, que se devolverá en el acto previa anotación de los datos personales.
- c) Ratificación o rectificación de los datos o informes suministrados por el recurrente a esta Caja de Seguridad Social artículo 25 de la Ley 8119.
- d) Certificado de nacimiento, el que deberá estar legalizado si fue expedido fuera de la Provincia de Buenos Aires. Esta documentación podrá reemplazarse con el D.N.I. nuevo (formato “tarjeta”)
- e) Constitución de domicilio legal.

ARTICULO 3º: El afiliado que pretendiera utilizar actuación profesional anterior a la Ley 8119, deberá justificar su inscripción en la matrícula, a saber:

- a) Anteriores a la sanción de la Ley 6788, mediante constancia otorgada por los organismos provinciales ó municipales competentes.
- b) Con posterioridad a la Ley 6788, por el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4º: Una vez otorgada la jubilación, para comenzar a percibir el importe de la misma el afiliado deberá acreditar, mediante el certificado expedido por el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, haber cancelado su matrícula (artículos 52º y 57º de la Ley 8119 y 11878).

ARTICULO 5º: El haber jubilatorio se liquidará a partir de la cancelación de matrícula profesional en el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires si ésta es posterior a la Solicitud del Beneficio y a partir de la solicitud del beneficio, si ésta es posterior a la cancelación de la matrícula (art. 57º de la Ley 8119 y su modificatoria Ley 11.878)

ARTICULO 6º: Para el pago de la Jubilación Ordinaria, se considerarán todos los meses de 30 días. Los lapsos menores de treinta (30) días se abonarán en la parte proporcional que correspondiere.

ARTICULO 7º: Previo al pago del haber, el afiliado prestará juramento ante el Director Titular o Suplente, de no ejercer -directa o indirectamente la profesión en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires- de retirar chapa, inscripción, leyenda o publicidad que indujera exteriorizar su ex-actividad o a confundir su condición de Odontólogo en pasividad.

Constatada la violación por parte del afiliado pasivo de la prohibición dispuesta por los arts. 52 y 53 de la Ley 8119, el Directorio de la Caja dispondrá la instrucción del sumario respectivo dando traslado de sus conclusiones al interesado por el término de

diez (10) días hábiles a efectos de que tome conocimiento de las mismas y presente si las tuviere, las defensas a las que se considere con derecho.

Vencido tal plazo el Directorio resolverá la situación del afiliado y procederá en su caso a aplicar las sanciones establecidas por el art. 55 de la Ley 8119, conforme pautas allí establecidas, formulando a la vez cargo contra el afiliado por la devolución de los importes jubilatorios y complementos abonados, otorgándole un plazo perentorio de 15 días para que proceda a la cancelación de tal deuda, bajo apercibimiento de accionarse judicialmente en su contra por cobro de la misma, con más intereses costos y costas.

A la vez comunicará su decisión al Colegio Profesional respectivo para que en la esfera de su competencia disponga las medidas que correspondan contra el afiliado. Este artículo deberá ser íntegramente transcripto en la solicitud de jubilación a suscribir por el afiliado, a quien además, se le deberá entregar copia íntegra del presente artículo.

Los sumarios instruidos a los efectos indicados podrán promoverse de oficio o por denuncia de afiliados de la Caja y/o del Colegio Profesional respectivo, debiendo en tales casos ser suscripta por el peticionante y/o autoridad que así lo dispone. La Caja podrá utilizar todo tipo de prueba compatible con el objeto materia de investigación.

A los efectos de la confección del sumario, el Presidente de la Caja procederá a designar al sumariante respectivo, debiendo recaer la designación en el Director Titular o Suplente de la Caja y/o en personal capacitado al efecto de la misma, a su elección.

El sumario deberá ser instruido en un plazo no mayor de treinta (30) días a la fecha de aceptación del cargo por el sumariante, quien con antelación al vencimiento de tal plazo podrá solicitar prórroga fundada por un período similar de treinta (30) días. Si al vencimiento de los indicados plazos, el sumario aún no hubiera concluido, el Presidente de la Caja procederá a designar de igual modo que al primero, nuevo sumariante, a quien se le deberá hacer entrega de las actuaciones labradas y quien dispondrá de similares plazos para el cumplimiento de su tarea. El sumariante podrá requerir la colaboración de las respectivas áreas de la Caja, así como de la totalidad de su personal.

Los gastos en los que incurra por su gestión le serán abonados bajo recibo.

Se dotará al sumariante de las comodidades que requiera en las instalaciones de la Caja para el cumplimiento de su tarea, así como de los implementos necesarios para su gestión.

En la confección del sumario deberán seguirse las pautas que rigen similar tarea en la administración provincial, conforme Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 8º: El derecho acordado por el artículo 54º de la Ley 8119 solamente podrá ser ejercido por el afiliado que reúna los requisitos de los artículos 3, 6 y 34 de la Ley 8119 y su modificatoria 10178.

ARTICULO 9º: Visto la facultad otorgada a este Directorio por el Art. 26 inc. h) y 52 de la Ley 8119, modificada por la Ley 11878, se resuelve interpretar el término <<necese>>, empleado por el legislador en el actual art. 52, en el sentido de que tal estado de necesidad invocable por el odontólogo para continuar con su matrícula profesional vigente al acogerse a la jubilación, se refiere a la necesidad del odontólogo de continuar en el desempeño de su tarea profesional en relación de dependencia, para completar los años mínimos de ejercicio en tal tarea requeridos por la legislación previsional de aplicación al caso, para obtener el beneficio jubilatorio ordinario correspondiente a tal actividad.

El odontólogo que al obtener su jubilación ordinaria mantenga su matrícula profesional vigente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar fehacientemente su necesidad de mantener vigente su matrícula mediante informe auténtico de su empleador, certificación de aportes jubilatorios a la respectiva

Caja de Jubilaciones en la que se encuentre afiliado por razón de su trabajo en relación de dependencia y solicitud del caso en formulario previsto por esta Caja.

b) Constituirá requisito indispensable para acceder al cobro de la jubilación manteniendo la vigencia de la matriculación, necesitar, a la fecha de solicitud, mantener vigente la relación laboral en dependencia, por un lapso máximo de 5 (cinco) años para completar el plazo mínimo de años de ejercicio, requeridos en tal actividad para acceder al beneficio jubilatorio ordinario.

c) El haber jubilatorio a abonarse no podrá exceder el tope establecido por el art. 59 de la Ley 8119, es decir setenta módulos prestadores mensuales.

d) Los jubilados en tal carácter y en tanto mantengan vigente su matriculación no podrán acceder a los beneficios adicionales otorgados por esta Caja a sus afiliados en pasividad total.

e) Quienes obtengan su jubilación manteniendo su matrícula profesional vigente, serán considerados afiliados en actividad y obligados en consecuencia a continuar abonando los aportes de ley establecidos por la Ley 8119, para sus afiliados en actividad y en iguales condiciones que los mismos.

f) El beneficio establecido por el art.58 de la Ley 8119, les será abonado una vez cancelada definitivamente la matrícula profesional, y en tanto les corresponda.

g) No se considerará trabajo en relación de dependencia, en los términos del art. 52 de la Ley 8119 (texto según Ley 11878) el prestado en consultorio odontológico a nombre de un colega, cualquiera sea la relación jurídica establecida con el mismo. A los mismos fines se considerará actividad en relación de dependencia toda aquella prestada para Establecimientos Médico Asistenciales Públicos o Privados, o Educativos, en los que exista poder de dirección por parte de la patronal y pago de aportes jubilatorios.

h) Si cesare la relación de dependencia invocada al acogerse el beneficio, no podrá el afiliado reingresar a similar actividad, so pena de cesar en la percepción del beneficio jubilatorio abonado por esta Caja.

i) Previo a la percepción del haber jubilatorio el afiliado deberá prestar juramento ante autoridad de la Caja, manifestando que mantendrá vigente su matrícula al sólo efecto de continuar en su actividad en relación de dependencia así como que ha procedido al cierre de su oficina profesional y al retiro de toda publicidad en la misma y/o en su domicilio particular relativa a su condición de odontólogo.

- Otorgado el beneficio jubilatorio, el primer pago del mismo se efectuará a partir de la prestación de tal juramento.

- Concluido el trámite la Caja procederá a informar al Colegio de matriculación del afiliado, acerca de la situación del mismo, solicitando disponga los arbitrios del caso para verificar el cumplimiento de la carga asumida en cuanto a su ejercicio profesional.

- De constatarse el reingreso del afiliado a la actividad profesional por cuenta propia, el mismo deberá reintegrar a esta Caja los haberes percibidos desde tal constatación, cesando al mismo el pago del beneficio jubilatorio.

- La Caja se reserva la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento, así como la de denunciar ante los Colegios Profesionales respectivos toda infracción al presente Reglamento, tanto del interesado directo como de posibles partícipes en tal incumplimiento.

- Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Directorio, en uso de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Ley 8119.